

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso **Practica de prueba extraprocetal – Interrogatorio de parte, exhibición de documentos e inspección judicial**

Rad. Nro. 11001310302420220015100

Convocante: Carmen Cecilia Uribe Lozano

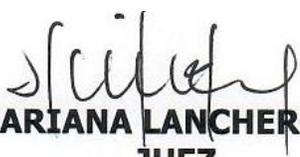
Convocado: Remberto Merlano Rueda

INADMÍTASE la anterior solicitud de practica de prueba extraprocetal según el artículo 90 del Código General del Proceso, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en el siguiente sentido:

1. ADECUESE el poder otorgado determinado expresamente cuáles son los medios probatorios extraprocetales que se pretenden sean decretados y practicados. Arts. 74 del C. G. del P.
2. ACLÁRESE el hecho quinto de la solicitud de prueba extraprocetal respecto al otorgamiento del poder para iniciar el presente trámite a la apoderada general de la convocante.
3. PRECÍSENSE las fechas en las que ocurrieron los supuestos facticos nos. 1 y 2, así como también, desarróllese lo atinente a (i) las relaciones con cada una de las personas naturales y jurídicas señaladas en la parte introductoria, (ii) a qué clase de negocios jurídicos se refiere, (iii) cuál era la actividad comercial o profesional del señor Jorge Enrique Guerra Moreno y (iv) la legitimidad de la convocante para intervenir en el presente asunto. Numeral 5° del Artículo 82 *ejusdem*.
4. DETERMÍNESE claramente lo que se pretende probar con el interrogatorio de parte, señalando su necesidad, conducencia y utilidad. Artículo 184 *ibídem*.
5. DETERMÍNESE cuál es la finalidad de la practica de los medios probatorios de exhibición de documentos e inspección judicial, señalando su necesidad, conducencia y utilidad de cara al interrogatorio también solicitado. Artículos 164 y 183 *ibídem*.
6. Siguiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ALLÉGUENSE las pruebas de la forma en que se obtuvo la dirección electrónica de las personas naturales convocadas.
7. ACREDÍTESE el envío de la solicitud, sus anexos y subsanación por medio electrónico o en su defecto el envío físico, al convocado. Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, antes del Decreto 806 de 2020.

Se le pone de presente a la parte demandante que la presente decisión carece de recursos, y su interposición no detendrá el transcurso del término concedido, por lo anterior, se advierte a la Secretaría que se abstenga de ingresar el expediente salvo para la revisión de la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JASS